



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta del Gobierno se han espedido las disposiciones siguientes.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 4.ª — Circular.

D. Vicente Hernandez de la Rúa, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ha recurrido á este Ministerio pidiendo que á ejemplo de lo que se dispuso por el mismo en Real orden de 22 de Febrero de 1843, y con el fin de uniformar la jurisprudencia del reino, se ordene al referido Tribunal Supremo y á las Audiencias que faciliten al recurrente los expedientes, pleitos y causas fenecidos para que pueda sacar las notas y extractos que estime convenientes, é insertarlos en el *Boletín de Jurisprudencia y Administración* de que es Director. Entendida S. M., y de conformidad con el dictámen emitido por la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, he tenido á bien acceder á la expresada solicitud con las condiciones siguientes:

1.ª Se facilitarán por el Tribunal Supremo y Audiencias á D. Vicente Hernandez de la Rúa, bajo recibo, por espacio de un mes solamente, cada uno de los expedientes, pleitos ó causas, siempre que estén enteramente fenecidos.

2.ª Las copias ó extractos que el citado la Rúa haga sacar, serán firmados precisamente por él mismo, sin cuyo requisito no podrán imprimirse.

3.ª En aquellos asuntos civiles ó criminales, de cuya publicación pueda seguirse detrimento á las familias, escándalo ú otro mal público ó privado; se suprimirán los nombres de los interesados y los de la Audiencia y juzgado en que se hubiesen sustanciado, como también todo lo que pueda redundar en ofensa de las buenas costumbres y de la moral.

4.ª Las decisiones de los Tribunales en materia civil, y las en materia criminal anteriores á la publicación y aplicacion por los mismos del Código penal, se acompañarán de una reseña ó extracto ajustado á lo que resulte en autos, cuya exactitud deberá ser garantizada con el V.º B.º de uno de los Relatores del Tribunal respectivo que ejecutará este trabajo á expensas de la Rúa.

5.ª Las providencias en materia criminal posteriores á la publicación y aplicacion del referido Código han de ser íntegra y textualmente trasladadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1854.—DOMENECH.—Sr. Regente de la Audiencia de...

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CONVENIO

Para el arreglo de las relaciones judiciales entre España

y las dos Sicilias.

S. M. Católica, REINA de España, y S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias, convencidos de la necesidad de arreglar satisfactoriamente las dificultades suscitadas sobre algunos puntos de las comunicaciones judiciales entre los dos paises, deseados de cooperar á la facil y recta administracion de la justicia en sus respectivos Estados, y de estrechar cada vez mas los antiguos vinculos de amistad y buena inteligencia que existen felizmente entre ambas Coronas, han resuelto celebrar un convenio para regularizar las relaciones judiciales de los Tribunales y súbditos españoles con los del Reino de las Dos Sicilias, nombrando para llevarlo á efecto S. M. Católica á D. Salvador Bermudez de Castro, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, su Gentil—hombre de Cámara con ejercicio y su Secretario con ejercicio de decretos, caballero de la veneranda orden de San Juan de Jerusalem y de número de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Comendador de las Reales ordenes de Isabel la Católica y de Cristo de Portugal, gran Oficial de la Legion de honor de Francia, doctor en jurisprudencia de la Universidad literaria de Sevilla; y S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias al caballero D. Luis Carafa della Spina, de la familia de los Duques de Traetto, Mayordomo de semana de S. M., Comendador de la Real orden del Mérito civil de Francisco I, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, gran Oficial de la orden imperial de la Legion de honor de Francia, gran cruz de la orden del Mérito de San Luis de Parma, gran cruz de la orden de San Miguel de Baviera, gran cruz de la orden del Mérito de San José de Toscana, Encargado del Real Ministerio de Estado de los Negocios extrangeros, los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en debida forma han acordado y convenido los artículos siguientes:

«Artículo 1.º Los apoderados de los súbditos de S. M. Católica, reconocidos como tales en el Reino de las Dos Sicilias y reciprocamente los apoderados de los súbditos de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, reconocidos como tales en España, serán considerados aptos para recibir en calidad de representantes de las personas de sus poderdantes todo género de comunicaciones judiciales, aun aquellas que deban hacerse directamente á sus principales; pero sin que se les prive de los términos dilatorios que, como á extrangeros, les concede la ley.

La trasmision de tales actos, registrados en los oficios de los Fiscales ó Procuradores Reales, deberá hacerse siempre por conducto del Ministerio de Negocios extrangeros, en el cual deben hacerse tambien conocer legalmente las personas de los apoderados.

Art. 2.º Cuando por un incidente cualquiera ocurra citar, notificar ó emplazar á un súbdito de S. M. Católica, que no tenga apoderado en el Reino de las Dos Sicilias, ó vice-versa, á un súbdito de S. M. Siciliana que no tenga procurador en España, se dirigirá el documento por el Fiscal ó procurador del Rey al Ministerio de negocios extrangeros, y por este á la Legacion respectiva. Pero en este caso las citaciones, notificaciones ó emplazamientos deberán enviarse solas sin

acompañamiento de los autos y antecedentes de que procedan, sino únicamente de un compendio formado por el Oficial de justicia que sigue el negocio, expresando en sucinto extracto las partes de que consta y los documentos que contiene.

Art. 3.º Las dos altas partes contratantes darán recíprocamente curso, en el mas breve tiempo posible á los exhortos expedidos de oficio por las Autoridades respectivas.—Estos exhortos, para que sean legalmente cumplimentados, deben ser dirigidos por el conducto diplomático de las Legaciones de ambos Reinos, y serán devueltos originales después de haber sido ejecutados por los Tribunales respectivos en los casos en que toman parte en esta ejecucion.

Art. 4.º El presente convenio será obligatorio desde que haya sido aprobado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en Nápoles en el término de tres meses ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio, sellándolo con el sello de sus armas.

Fecho en Nápoles, por duplicado, el dia 11 de Marzo de 1854.—Firmado—Salvador Bermudez de Castro.—Luigi Carafa—Hay dos sellos.»

El presente convenio fué ratificado por S. M. Católica el dia 28 de Marzo del corriente año, por S. M. Siciliana en 11 de Abril, y las ratificaciones cangeadas en Nápoles el 20 de Mayo último.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 15 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 105.

Teniendo demostrado la esperiencia que las ventas, ventorrillos, molinos y otras casas de campo que con cualquier motivo ó pretexto se encuentran habitadas en despoblado ya sea por connivencia ó por intimidacion, son en muchas ocasiones abrigo de gente vagamunda y de mal vivir, y por lo tanto peligrosas á la seguridad pública, he acordado:

1.º En el término de 8 dias á contar desde la fecha del boletín en que se publique esta circular han de cerrarse todas las ventas y ventorrillos cuyos dueños no hayan obtenido la correspondiente licencia y autorizadas contribuyan con el subsidio industrial.

2.º Todos los ventorrillos que no sean de Fábrica deben demolerse en el mismo término de 8 dias, no autorizandose en lo sucesivo su establecimiento por ningun motivo ni concepto.

3.º En el plazo de un mes los encargados de todas las ventas y ventorrillos de la provincia contribuyentes con la licencia y el subsidio, solicitarán de mi autoridad permiso para continuar egerciendo su industria que yo concederé ó negaré con apreciacion de las circunstancias topográficas y de los antecedentes personales del que la pretenda.

4.º No se permitirá tener residencia en despoblado con ocasion de molinos ó huertas á personas sindicadas como de malos antecedentes y costumbres y mucho menos á aquellas que hayan sufrido penas corporales por resultado de algun procedimiento criminal.

5.º Ninguna persona fuera de los dueños y dependientes podrá pernoctar en las casas, huertas, ventorrillos y labaderos que se hallen en despoblado, y cuando por un acaso imprevisto se recogiere alguna, deberá á primera hora de la mañana siguiente presentarse el responsable de la finca con el acogido á la autoridad local bajo la pena de 200 rs. por cada contravencion y los demás procedimientos que en su caso correspondan.

6.º Se demolerán igualmente en un breve término las tapias, corralizas y casetas abandonadas que puedan ofrecer abrigo á los malhechores y peligro á los caminantes.

Todos los Sres. Alcaldes tendrán presente que para lo sucesivo me reservo la concesion de las licencias prevenidas en el art. 100 del Reglamento de policia para las posadas, ventas, ventorros y ventorrillos situadas en despoblado, cuidando de que esta circular tenga cumplido efecto en todas sus partes, dandome aviso de su recibo y de las medidas que adopten auxiliándose de los dependientes de su autoridad para la mas pronta y eficaz realizacion de este servicio de que tambien quedará encargado el benemérito cuerpo de la G. C.—Logroño 15 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 106.

Para completar la pronta y exacta expedicion de las cédulas de vecindad, he dispuesto que los Alcaldes todos de la provincia presenten á la mayor brevedad en la Depositaria de este Gobierno los pedidos de dichas cédulas y licencias para establecimientos públicos segun el modelo que á continuacion se estampa, pidiendo en el mismo el total número de las cédulas que de cada clase necesiten como si no hubiesen recibido ninguna, pues á los que las han recibido se les tomarán á cuenta del pedido que hicieren, inutilizándose los recibos provisionales que de las mismas hayan dejado. Logroño 15 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Provincia de Logroño. Pueblo de.....

Pedido que hace el Alcalde de dicho pueblo al Depositario de Gobierno de esta provincia, de las cédulas de vecindad y licencias para establecimientos públicos que se necesitan para el consumo en el corriente año.

Cédulas de vecindad.				Licencias para establecimientos públicos.
DE PAGO.		DE GRATIS.		
Núm. 1.º	2	3	4	Números 11 al 21
Para cabezas de familia.	Para sirvientes.	Para cabezas de familia pobres.	Para los que no son cabeza de familia	De 2.ª clase 8 reales.
1 real.				

Fecha y firma del Alcalde,

CIRCULAR NUM. 107.

En circular de este Gobierno de provincia de 12 de Abril, último, inserta en el Boletín oficial núm. 46, encargué á los Ayuntamientos me remitieran para el dia 30 de dicho mes el padron de prestacion personal, y un presupuesto equivalente al importe de seis jornales que segun la ley puede exigirse á cada uno de los vecinos sugetos a ella.

Apesar del largo tiempo trascurrido, un crecido número de pueblos lienen en descubierto aquel importante servicio, el cual siendo de su peculiar interés no se habrá llenado acaso por falta de pericia de los Secretarios de Ayuntamiento; en su consecuencia decidido como estoy á dar á los trabajos de los Caminos vecinales todo el impulso y desarrollo que necesitan, prevengo por última vez á los Señores Alcaldes de los pueblos que no hayan remitido aun los documentos que se espresan en los artículos 1.º y 5.º de la citada circular, que de no hacerlo para el dia 25 del corriente, en el siguiente mandaré comisionados de apremio á su costa y la de los repetidos Secretarios, los que permanecerán en el pueblo hasta que acrediten haberlo verificado.

Como algunos Alcaldes hayan manifestado que no necesitando al presente reparacion los Caminos que cruzan sus distritos, se creen relevados del cumplimiento de la circular de que se trata, debo advertirles que aun cuando dichos Caminos se hallen en buen estado, no por eso están dispensados de remitir los datos pedidos, pues que solo quedan exceptuados los que por circunstancias muy especiales lo han sido por este Gobierno de provincia. Logroño 16 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 108.

El Prospecto que á continuacion de esta circular se copia anuncia la obra titulada *Fastos de la Administración Española* cuya entrega primera que tengo á la vista demuestra

el acierto con que su editor ha principiado á redactar y dar á luz un libro tan importante.

En su continuacion deben interesarse cuantos han abrazado la carrera de la Administracion, trabajando por su prosperidad y crédito tanto fuera como dentro de España.

Por lo mismo no puedo menos de recomendar eficazmente la suscripcion de la mencionada obra y especialmente á los Señores de Ayuntamiento de cierta importancia como que en ella se hará mencion de las municipalidades mas distinguidas en la interpretacion de las medidas fundamentales de administracion interior. Logroño 6 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

# FASTOS

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA.

Historia prosopica

DEL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DEL REINO.

DEDICADA

Al Excmo. Sr. D. Luis José Sartorius,

PRIMER CONDE DE SAN LUIS.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS. Y MINISTRO DEL RAMO, ETC. ETC.

PROSPECTO.

La España de Isabel II recorre hace 20 años una senda formada de obstáculos, pero en que la gloria se adhiere á cada uno de los pasos de esa noble viajera: el porvenir de su dicha ha alentado desde lejos su combatido valor, y tócase ya el día en que, salvados los peligros, recoja el fruto de su larga y penosa carrera.

La solidaridad del trono legítimo, los derechos políticos de los pueblos, cuestiones defendidas con éxito y por la fuerza de las armas, como por la del raciocinio, envolvieron un pensamiento de prosperidad pública sin el cual ni la revolución de los principios, ni la aspiracion de las teorías mas seductoras, bastarían á prestarles la entidad capital que representan: este pensamiento privilegiado entre todos los que conmovieron al país, y facilitaron el triunfo á la mejor de las causas, fue entendido por la última esposa de Fernando VII, antes aun de ser Gobernadora del Reino; quien se apresuró á escribirlo en la bandera que debía salvar el Trono de la inocente y angusta Niña, y cimentar el crédito de las instituciones próximas á debatirse.

Imprimir un impulso vigoroso y uniforme á todos los ramos de la riqueza pública: cuidar de la mejora de las costumbres por medio de la ocupacion y el trabajo; tener cuenta del asilo del menesteroso, como de la mansion de la humanidad débil ó paciente, en dos palabras; el fomento de la riqueza en el orden moral y material, y su benéfica influencia en favor del necesitado, he aquí la fórmula de este bello pensamiento.

La formacion del Ministerio de Fomento general del Reino,

he aquí el resultado práctico de tan feliz inteligencia.

Así, el Ministerio de Fomento, ora con esa primera denominacion, bien con la de lo Interior, ó ya con la que hoy lleva de Ministerio de la Gobernacion del Reino, vino á encarnarse profundamente á los pasos de la reforma inaugurada con el feliz reinado que alcanzamos, é intimamente asociado á esa penosa carrera de veinte años, buscó sus lauros en los mismos peligros, y opta con justicia á su parte de gloria, llegado el día en que recoja el país el fruto de sus sacrificios.

La conviccion íntima que de este hecho nos anima, nos ha sugerido el plan de una obra consagrada á los fastos de la Administracion; y en la que, al analizar los actos de los hombres que de 20 años á esta parte marcharon al frente de ese brazo tan principal del Estado, y al reasumir los hechos mas culminantes de los principales jefes que secundaron sus miras, investiguemos y dejemos sentada la historia del Ministerio de la Gobernacion del Reino: su origen, sus fines, sus progresos, su situacion, y su porvenir, corresponden y se enlazan estrechamente con las mismas fases de la marcha social y política del Estado: la riqueza, la religion, la caridad, el orden, la seguridad, la instruccion, y en una palabra el servicio y el bien público, ¿quién los representa? ¿de donde reciben ó pueden esperar el necesario impulso?

Es, pues, nuestro proyecto de grave interes nacional, al paso que en él está asociada la gloria de ese Ministerio, la de los hombres de Estado que le hicieron brillar y distinguirse, y el buen nombre de aquellos que en su órbita contribuyeron con mas eficacia á que la autopia á que debe su origen, alcance una entidad real y provechosa.

La época en que pensamos dar á luz los Fastos de la Administracion Española, no puede ser mas apropiado: hasta aquí las diferentes luchas en que el Estado se vió comprometido, luchas cuyos efectos debieron sentirse como en un centro en el Ministerio encargado de procurar y fomentar la dicha de los pueblos, no permitian lugar ni objeto á nuestro pensamiento: terminada la lucha fratricida; frias las pasiones de los partidos; desengañados los pueblos, y reducidas al silencio tantas injustificables ambiciones, una reaccion benéfica se verifica (pasos de gigante: ordenase en su respectiva órbita la estraviada muchedumbre: empíezase á ganar el pan en el trabajo, y á buscar en el mérito las garantías del porvenir.

Ha desaparecido, por tanto, la época del peligro: el instante de recoger el fruto de tantas luchas: el crítico momento de utilizar la Reforma, cremos ha sonado ya. Hé aquí nuestras páginas que van á recoger los hechos de ese borrascoso pasado de nuestra Administracion, para utilizarlos en provecho de una actualidad tranquila, y de un porvenir mas venturoso y duradero.

PLAN GENERAL DE ESTA OBRA.

Dedicatoria al Excmo. Sr. Conde de San Luis.

PROLOGO.

Pensamiento y fundacion del Ministerio del Fomento general del Reino.

Organizacion de sus dependencias centrales y de provincia.

PARTE I.

Análisis filosófico y cronológico de los actos de los señores Ministros de Fomento, Interior ó Gobernacion.

Fusion de estos actos, ó sea Estudio práctico de la actual legislacion administrativa

PARTE II.

Análisis filosófico de los actos por medio de los cuales los Jefes políticos, Gobernadores de provincia y otros Jefes de Administracion, ejercieron la aplicacion al régimen público de las disposiciones emanadas del Ministerio del ramo.

Municipalidades mas distinguidas en la interpretacion de estas medidas fundamentales de administracion interior.

Estado comparativo de los progresos que en todos sentidos hubieron de resultar á los pueblos con la fundacion de dicho Ministerio.

Memoria general sobre las mejoras de que puede ser susceptible la administracion de cada una de las provincias del Reino.

PARTE MATERIAL

En prensa la 1.ª y 2.ª entrega de las 40 de que constará la presente obra, acompañadas de los dos magníficos retratos en litografía á dos tintas de S. M. la Reina, y del Excmo. Sr. Conde de San Luis, estarán prontas á repartirse sucesivamente al primer aviso de los señores suscritores.

Las entregas de esta obra, impresas con el mayor esmero, en papel casi vitela, tipos y filetes nuevos, constarán de un gran pliego, compaginado como este prospecto, y una lámina que representará, ya un Sr. Ministro del Ramo, ya un Gobernador ó Jefe notable de Administración, ó bien varios retratos del Secretario y Oficiales mas laboriosos y entendidos, dignos de esta hora.

El coste de la obra se fija á razon de 4 rs. por entrega en Madrid y provincias, franco el porte.

Para suscribirse se dá aviso en carta franco á la Redaccion de los Fastos de la Administración Española, calle de San Vicente Alta, núm. 24, cuarto 2.º de la derecha, y cuyo editor es D. Juan José de Mir.

La Lista de señores suscritores ocupará las cubiertas de las entregas.

Toda correspondencia, ilustraciones y datos se remitirán franco el porte.

Don José Oller y Menacho, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que en el expediente de ampliacion de pertenencias de la mina de cobre argentífero nombrada la Abundancia sita en la Mata de Canalizas, jurisdiccion y distrito municipal de Canales, he dictado el decreto siguiente.

Visto el precedente informe evacuado por el Ingeniero de Minas de este Distrito, del que resulta que hay terreno franco suficiente para la ampliacion de pertenencias de la Mina de cobre argentífero, titulada Abundancia, situada en el punto de Canalizas, jurisdiccion y distrito municipal de Canales, que solicita D. Francisco Paula Isla vecino de Burgos en representación de la sociedad llamada el Carmen, pero respetándose la designacion del registro denominado San Jorge, colindante por O. con la Abundancia; vengo en conceder la ampliacion solicitada en la forma indicada por dicho Ingeniero Logroño 14 de Junio de 1854. El Gobernador, José Oller

El Alcalde de Aldeanueva de Cameros me participa haber aparecido en el termino jurisdiccional del mismo pueblo una vegua cuya pertenencia ignora, y que por lo tanto la tener depositada; y en su vista he acordado se inserte en el Boletin para que pueda llegar á conocimiento de su dueño Logroño 14 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

ANUNCIO OFICIAL.

Debiendo encontrarse en alguno de los pueblos de esta provincia las señoras hermanas de Don Cayetano Rivero, residente en América, encargo á los Señores Alcaldes en cuyo distrito esten domiciliadas, las hagan saber se presenten en este Gobierno de provincia para enterarlas de un asunto que las interesa. Logroño 14 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por Real Decreto de 21 de Abril último se ha servido S. M. fijar el precio de la sal comun en 40 rs. cada fanega de 112 libras en lugar de los cincuenta y dos á que hoy se espendede, empezando á regir esta alteracion desde 1.º de Julio próximo. En su consecuencia esta administracion con arreglo á las Instrucciones que se la tienen comunicadas ha formado la adjunta tarifa del precio á que debe espenderse al por menor en los pueblos de la provincia en proporcion á la distancia á que se hallan de los Alfólies. En estos se espenderá al por mayor desde un octavo de fanega ó sea 14 libras en adelante sin aumento de precio por ningún concepto.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público.—Logroño 15 de Junio de 1854.—Vicente García de Mena.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Tarifa de los precios á que debe espenderse la Sal en los pueblos de esta Provincia segun la distancia á que están de los Alfólies en donde se pagará á 40 rs. fanega sobre el que se aumenta el 6 por 100 de espencion y 56 mrs. en fanega y legua por razon de porte

Leguas de distancia á los Alfólies.	Precio de la fanega en los Alfólies.	Premio de 6 por 100 de espencion.	Aumento de 56 mrs. por fanega y legua en.	Total valor á que sale la fanega en los pueblos.	Valor de media libra.	Idem de una libra.	Idem de dos libras.	Idem de tres libras.	Idem de cuatro libras.	Idem de seis libras.	Idem de 8 libras.	Idem de doce libras.
	Rs.	Rs.	en.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.
A una legua.	40 rs.	2 rs. 13 mrs.	1	42 13	8	14	26	6	18	10	3	4
2 id.	40	2	3	44 1	8	14	28	1	20	14	3	4
3 id.	40	2	10	45 23	8	14	28	1	22	16	5	32
4 id.	40	2	32	47 11	8	16	30	1	24	20	3	4
5 id.	40	2	6	48 53	8	16	30	1	26	22	3	10
6 id.	40	2	8	50 21	8	16	32	1	28	26	3	16
7 id.	40	2	30	52 9	8	16	32	1	30	28	3	22
8 id.	40	2	18	53 31	10	18	32	1	32	32	4	28
9 id.	40	2	6	55 19	10	18	2	1	32	32	4	6
10 id.	40	2	28	57 7	10	18	2	1	32	32	4	12
11 id.	40	2	16	58 29	10	18	2	1	32	32	4	18
12 id.	40	2	4	60 17	10	20	2	1	32	32	4	24
13 id.	40	2	19	62 5	10	20	2	1	32	32	4	24